

LA PASTORAL DEL BAUTISMO EN EL SÍNODO DE 1554.

THE PASTORAL ADVICE ON BAPTISM IN THE DIOCESAN SYNOD OF 1554.

Leovigildo GÓMEZ AMEZCUA*

Fecha de terminación del trabajo: noviembre de 2010.

Fecha de aceptación por la revista: septiembre de 2011.

RESUMEN

El sínodo convocado en Guadix por don Martín Pérez de Ayala ha pasado a la historia como el más importante de los celebrados en la Diócesis de Guadix. En él se aborda todo un conjunto de temas relacionados con la reforma de la vida cristiana, partiendo de los decretos del Concilio de Trento, en cuyas deliberaciones nuestro Obispo había participado. Entre ellos sobresale el referido a los Sacramentos. Destacamos el del Bautismo por ser el primero y fundamental. Su tratamiento pastoral se afronta pensando casi exclusivamente en los moriscos, cristianos nuevos, que constituían la mayor parte de la población diocesana.

Palabras clave: Concilio; Sínodo diocesano; Sacramentos; Bautismo; Pastoral; Constituciones; Moriscos.

Identificadores: Pérez de Ayala, Martín; Paulo III; Julio III; Pío IV.

Topónimos: Guadix (Granada); Baza (Granada); España; Trento (Italia).

Periodo: Siglo 16.

SUMMARY

The synod convened by don Martín Pérez de Ayala is recorded as the most important of those celebrated in the diocese of Guadix. A whole range of subjects was broached regarding the reform of Christian life, based on the precepts of the Council of Trent, which the bishop had attended. Notable among them is one that concerns the Sacraments, in particular Baptism, which I have singled out as it the first and most basic. Its pastoral treatment is aimed almost entirely at moriscos (or New Christians), a majority population in the diocese.

Keywords: Council; Diocesan Synod; Sacraments; Baptism; Pastoral; Constitutions; *Moriscos*.

Subjects: Pérez de Ayala, Martín; Paul III; Julius III; Pius IV.

Place names: Guadix (Granada); Baza (Granada); Spain; Trent (Italy).

Coverage: 16th century.

* *Licenciado en Teología y director del Archivo Histórico Diocesano de Guadix. Correo electrónico: leoamez@gmail.com*

El Concilio de Trento, celebrado entre los años 1545 y 1563, fue la respuesta de la Iglesia Católica a la Reforma protestante encabezada por Martín Lutero. Su duración fue larga, no sólo por las cuestiones en él debatidas, que fueron ciertamente muchas, sino también por las numerosas dificultades que surgieron durante su desarrollo, especialmente debidas a las injerencias de tipo político que lo rodearon. Ello determinó que fuera interrumpido varias veces y que su celebración se extendiera a lo largo de cinco pontificados: Paulo III, que lo convocó y después de diez sesiones lo suspendió indefinidamente en septiembre de 1549; Julio III, que lo reanudó en 1551 y, tras la sesión 16ª, lo interrumpió al año siguiente; Marcelo II, que falleció a las tres semanas de ser elegido (1555); Paulo IV, que no se decidió a seguirlo, y Pío IV, que en enero de 1562 lo continuó hasta su clausura en diciembre de 1563. A lo largo de sus tres etapas se celebraron 25 sesiones, cuyas conclusiones fueron oficialmente aprobadas por Pío IV el 26 de enero de 1564 mediante la bula *Benedictus Deus*. En él se abordaron temas de gran importancia, como los relativos al canon de la Sagrada Escritura, el pecado original, la justificación (tema de capital relevancia en la controversia con los protestantes), los sacramentos, la formación del clero y el gobierno de las diócesis. Su trascendencia fue tal que ha sido considerado como el concilio más importante de la Historia de la Iglesia. En efecto, por medio de sus decretos dogmáticos se fijó con toda precisión la doctrina católica frente al protestantismo y con los decretos disciplinares se puso la base de la verdadera reforma de la Iglesia, tan anhelada por todos los cristianos¹.

En el Concilio de Trento participaron dos obispos de Guadix: don Martín Pérez de Ayala, que rigió nuestra diócesis de 1548 a 1560, y don Melchor Álvarez de Vozmediano y Orozco, que la presidió de 1560 a 1574. El primero asistió a las tres etapas, en principio como teólogo, después como titular de esta Diócesis y más tarde siendo sucesivamente obispo de Segovia y arzobispo de Valencia. Y el segundo participó en las sesiones de la tercera etapa. Así consta en las actas del Concilio que, en la relación correspondiente, consignan su presencia. La de don Martín figura entre los “Teólogos del Emperador” con la siguiente inscripción:

“D. Martín Pérez de Ayala, después Ob. de Guadix, de Segovia y Arz. de Valencia, donde murió el año de 1566. Sabio escritor. Concurrió en las tres ocasiones que se congregó el Concilio. De Segura de la Sierra, reyno de Jaén.”²

En cuanto a don Melchor, aparece entre los obispos asistentes a las “sesiones celebradas en tiempos de Pío IV” con esta frase:

“Español. Colegial de Bolonia, Ob. de Guadix: murió en 1577. De Carrión de los Condes.”³

Terminada la segunda etapa del Concilio, don Martín convocó un sínodo diocesano que tuvo lugar en la residencia episcopal de Guadix del 22 de enero al 10 de febrero de 1554. Para comprender mejor el contenido y el alcance de este sínodo, conviene recordar algunos datos biográficos de este ilustre prelado y de su brillante participación en el Concilio. Tales datos constan fundamentalmente en la autobiografía que el propio Obispo escribió bajo el título de *Discurso de la vida*⁴. Junto a ellos, contamos con diversos estudios que sobre su personalidad y su ministerio se han realizado⁵.

1. DON MARTÍN EN TRENTO⁶.

Don Martín Pérez de Ayala había nacido en Segura de la Sierra (Jaén) el 11 de noviembre de 1504 en el seno de una familia hidalga y modesta. La pronta muerte de su padre y la escasez de recursos económicos le obligaron a recorrer distintas ciudades y diversos centros de estudio buscando ayudas para obtener su correspondiente titulación académica. Alcalá, Salamanca (donde fue discípulo de Francisco de Vitoria) y Toledo fueron escenario de sus esfuerzos, que culminaron en Granada, donde se doctoró y explicó Teología. Siguiendo al emperador Carlos V, viajó a Italia y después a Lovaina y Amberes, donde prosiguió sus estudios y escritos. Desde allí regresó a Italia, siendo designado teólogo asistente al Concilio de Trento, a cuyas sesiones, que se habían iniciado en diciembre de 1545, asistió a partir de agosto del año siguiente. Su presencia fue activa ya que, según él mismo confiesa en la citada autobiografía, al tratar sobre el tema de la Justificación, “demandé audiencia para decir mi parecer en una congregación y diéronmela día de San Miguel, septiembre, donde dije por espacio de una hora”. Y más adelante afirma: “dije allí mi parecer sobre otras cosas en la materia de Justificatione otras dos veces”⁷.

Terminada esta etapa del Concilio, don Martín se ausentó de Italia, siguiendo los pasos del Emperador por distintos lugares de Europa, y ya no volvería a Trento sino después de su nombramiento como obispo de Guadix. Éste se llevó a efecto, a propuesta de Carlos V, el 5 de abril de 1548, pero su consagración no se realizaría hasta el 30 de septiembre por una serie de circunstancias curiosas que él mismo explica en su autobiografía. La ceremonia tuvo lugar en la catedral de Milán, en el altar de San Ambrosio, debido a la devoción que hacia este gran santo sentía. Actuó como consagrante el arzobispo milanés don Anibaldo y los obispos de Lodi y de Urgel: “hízose muy solemnemente; fue a ella el señor Don Fernando de Gonzaga y la princesa su mujer, y hizo aquel día el convite a muchos prelados y señores, los cuales comimos con él”⁸. Todavía permanecería en Italia algún tiempo hasta que, por fin, viajaría a España, donde se detendría en Yeste (Albacete) para visitar a su madre que “tocada en el cerebro de perlesía, se había venido allí a su casa por mi orden”. Por fin, “partime para Guadix, y llegué allá el postrero de enero, y el día de la Purificación fue el primer día que entré en mi iglesia, donde fui bien recibido”. Don Martín, detallista en toda su narración, finaliza este relato diciendo graciosamente que “entonces eran pasados tres meses del año cuarenta y cinco de mi edad cuando comencé a obispar”⁹.

El panorama que encontró don Martín al llegar a Guadix no era precisamente muy halagador, a pesar de ser “bien recibido”. La situación de la Diócesis adolecía de importantes deficiencias por haber estado vacante tres años, durante los cuales se habían acumulado muchos problemas y se habían producido ciertos desórdenes. A resolverlos se aplicó inmediatamente y comenzó “a labrar allí como si fuera proveído a una iglesia nueva de África”. Y lo llevó a efecto con buen resultado, especialmente en la Abadía de Baza, donde demostró sus dotes de buen diplomático consiguiendo que terminara su dependencia respecto de Toledo. Este hecho motivó una larga visita a dicha ciudad, a la que califica de “grande y noble y tener buen distrito de nueve o diez lugares grandes y de una iglesia colegial tan rica casi de prebendas como la catedral de Guadix”¹⁰. Además de este asunto de gran importancia, se dedicó a clarificar otros de tipo institucional como dotar a la Catedral (que carecía de estatutos) de una consuetud “para el gobierno de las ceremonias” y a resolver numerosos pleitos que afectaban a la economía diocesana.

Cuando Julio III convocó la segunda etapa del Concilio, don Martín inició su marcha a Trento el 7 de marzo de 1551 “con mil ducados prestados de las iglesias que tenían demasiados, porque yo no tenía”. Este viaje, que cuenta detalladamente en su autobiografía¹¹, constituye un verdadero episodio novelesco por las grandes dificultades que hubo de superar a través de un itinerario complejo, en el que no faltaron detalles delicados como una breve entrevista con su madre enferma “para que la viese antes de la partida y tomar su bendición”, junto a otros de signo totalmente contrario, como largas jornadas “con quince cabalgaduras y cuatro acémilas”, durante las cuales, al pasar por Francia, fue espiado por policías, atacado por bandoleros, arrestado durante veintinueve días hasta que, después de mil peripecias, pudo pasar a Italia y llegar a Trento el 15 de mayo de 1551. El Concilio había reanudado sus sesiones el día 1º de dicho mes, y nuestro Obispo se incorporó enseguida a él. En los doce meses que duró esta etapa se celebraron seis sesiones de gran contenido doctrinal, con temas referentes a los sacramentos de la Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, y varios referidos a la Reforma. También fue aquí activa la participación de don Martín, según cuenta él mismo en su autobiografía¹². A su terminación, a finales de abril de 1552, empezó los preparativos para regresar a Guadix, esta vez por mar. Si accidentado fue el viaje a Trento, más aún lo fue el de vuelta, debido, primero, a las diversas demoras que se produjeron hasta poder zarpar y, después, a las repetidas tempestades que sufrieron durante la travesía, que les obligó a atracar en Córcega, Menorca, Mallorca e Ibiza, desembarcando finalmente en “un lugar despoblado” próximo a Oropesa, desde donde, con la ayuda del arzobispo de Valencia, Tomás de Villanueva, recibiría medios para regresar a la Diócesis¹³, a principios de 1553, prosiguiendo enseguida su tarea pastoral.

2. EL SÍNODO DIOCESANO.

Como otros obispos asistentes al Concilio de Trento, don Martín regresó con la intención de aplicar en su Diócesis las doctrinas y reformas allí promulgadas. Pero antes quiso comprobar directamente la situación de su grey. Para ello, afirma, “salí a visitar el partido de Guadix hasta el Sábado Santo y después, antes que los calores entrasen, visité lo demás; al otoño volví a Baza y visité aquel partido, y todo el invierno y parte del verano acabé de reformar allí lo que quedaba antes de la Navidad”¹⁴. De su afirmación se deduce que visitó prácticamente toda la Diócesis, prestando una especial atención a Baza, con la que se sentía muy unido, seguramente por el excelente resultado conseguido en su pleito, ya citado, con Toledo.

Terminada esta visita, nuestro Obispo hace la convocatoria, “a principios del año 1554” de un sínodo que pasará a la historia como el más importante de los celebrados en esta Diócesis¹⁵ y el primero “celebrado en el interior del reino de Granada desde que éste se había anexionado a la corona de Castilla”¹⁶. La motivación de tal convocatoria la explica Pérez de Ayala en el *Proemio*, donde, además de invocar el argumento de tradición afirmando que esta institución de los sínodos proviene de los tiempos apostólicos, asegura la necesidad de celebrarlo por la situación de la Diócesis, en la que él ha encontrado muchas irregularidades “por aver estado esta nuestra diócesis antes de nuestro tiempo repartida en diversas diócesis con diversidad de institutos y costumbres”¹⁷. Esta situación ha provocado que estén “independizadas y mal asistidas muchas de las iglesias, más indisciplinados y rebeldes que nunca

los conversos, nula la acción del clero sobre ellos, y propicios seculares y eclesiásticos a toda venalidad y abusos, cuyas primeras víctimas eran precisamente los moriscos”¹⁸. Después explica que la convocatoria se ha hecho debidamente “haciendo general convocación a todas las personas de nuestra diócesis que de derecho debían ser llamadas, así eclesiásticos como seculares, dándoles tiempo suficiente para poder venir”¹⁹. Y dedica un largo párrafo del *Proemio* a rechazar las críticas que se han hecho al texto de las constituciones sinodales, por considerarlas demasiado extensas.

Como queda dicho más arriba, este Sínodo tuvo lugar durante veinte días (del 22 de enero al 10 de febrero de 1554), en las “casas obispales” de Guadix, celebrando treinta y dos sesiones. A los tres días de su terminación se publicaron en la Catedral las *Constituciones*, con un total de 254, agrupadas en ocho títulos, que abarcan prácticamente todos los aspectos de la vida diocesana. En ellas se observa una preocupación preferente por los moriscos, neoconversos que formaban la mayoría de la población de la diócesis y que, tras un largo periodo de dominación cristiana, “todavía conservaban, casi en su integridad, lengua, costumbres, usos y ceremonias, más arraigadas aún por la clandestinidad en que las practicaban”²⁰.

Tras el primer título dedicado a la “Doctrina evangélica”, el segundo se dedica a “la administración de los sacramentos y lo anejo y conveniente a ellos”. Contiene 68 constituciones, a través de las cuales el Sínodo establece una serie de disposiciones referentes a todos los sacramentos, desde el Bautismo al Matrimonio. Su tratamiento es tan minucioso que resulta imposible comentarlas todas en un artículo de revista. Me limito al primer sacramento que, por ser el principal (ya que con él se inicia la vida cristiana y se plantea el conflicto fundamental por la actitud, ya apuntada, de los moriscos) merece una especial atención.

3. EL BAUTISMO EN TRENTO.

En el Concilio de Trento, los Sacramentos fueron estudiados y debatidos durante las tres etapas, de forma discontinua. En la primera sólo se habló de ellos en general y, de forma particular del Bautismo y la Confirmación. En la segunda, se estudiaron la Eucaristía, la Penitencia y la Extremaunción. Y en la tercera se abordaron cuestiones importantes sobre Eucaristía (como la tan debatida Comunión bajo las dos especies) y los sacramentos del Orden y el Matrimonio.

La cuestión del Bautismo se debatió en la sesión VII, celebrada el 3 de marzo de 1547. En ella, tras justificar en el *Proemio* la importancia de esta materia, ya que en los sacramentos “comienza toda verdadera santidad, ó comenzada se aumenta, o perdida se recobra”, se señala la finalidad de este decreto, que es “disipar los errores y extirpar las herejías, que en este tiempo se han suscitado”²¹. Después se introducen trece cánones que, frente a las doctrinas protestantes, delimitan claramente el número de sacramentos, su institución, su necesidad, su eficacia y la condición de quienes los administran. La doctrina contenida en este capítulo es de sobra conocida y es la que la Iglesia Católica ha mantenido hasta el presente. Y, a continuación, se centra en la consideración del Bautismo.

Llama la atención que no haya una introducción doctrinal sobre este sacramento ni se aluda al debate que sobre el mismo hubo de existir, sino que se pasa directamente al resultado del mismo mediante catorce cánones. En ellos, utilizando la fórmula de antiguos concilios, se afirma la doctrina católica de forma negativa, o sea, condenando mediante la expresión final de *anatema sit* (que se traduce por “sea excomulgado”) a quien defienda lo contrario. En todo caso, queda clara la enseñanza tridentina, apoyada por textos de la Revelación: el Bautismo instituido por Cristo, distinto del que administrara Juan su precursor, es válido con tal de que quien lo administre tenga “la intención de hacer lo que hace la Iglesia”; es necesario para conseguir la salvación, cuya gracia se pierde por el pecado; exige del bautizado el cumplimiento de la Ley de Cristo y de su Iglesia; no se puede reiterar y se puede administrar a los párvulos, apoyándose en la Fe de la Iglesia, expresada por sus padres y padrinos.

4. EL BAUTISMO EN EL SÍNODO²².

Sobre esta base doctrinal de Trento, el Sínodo de Guadix desarrolla una amplia doctrina pastoral, aplicada a la realidad existente en la Diócesis y en la que, como antes se ha dicho, se tiene muy en cuenta a la población morisca. Aunque la simple lectura de las constituciones aprobadas al efecto nos ofrece ya una idea bastante explícita de su contenido, puede ser provechoso fijar nuestra atención sobre algunas de sus disposiciones.

En la primera disposición, después de afirmar la “grande excellencia” de este sacramento, se determina todo lo referente a su administración, en cuanto a la materia (“agua elemental natural, no es de esencia que sea bendita”) y la forma (las palabras que Cristo prescribe en Mt 28,19), así como la recta intención del ministro²³. Pero llama la atención la exigencia de que el agua “se bendiga cada mes, y no la tengan añeja ni suzia, ni en lugar indecente, so pena que seran castigados, a nuestro alvedrío, los que en esto se descuidaren”. Lo cual puede indicar situaciones de abandono que entonces se daban. Pero, a la vez, manifiesta la importancia que el Sínodo otorga a estos aspectos, aparentemente secundarios, pero que no lo son en realidad, tratándose del primero y principal sacramento. Esta misma sensibilidad se pondrá de manifiesto en la constitución 15^a, en la que se prescribe que “en todas las parrochias donde oviere posibilidad se hagan, dentro de un año, pilas de alabastro o marmol, las cuales, con los vasos del sancto chrisma y olio de catecúmenos, esten cerradas y con toda honestidad”²⁴. Tales disposiciones mantienen su importancia hoy, en la pastoral del Bautismo. Aunque la bendición mensual del agua no se exija, sí ciertamente se insiste en las condiciones materiales de su conservación, en la dignidad que debe tener la pila bautismal y en el decoro con que se han de custodiar los santos óleos.

La siguiente disposición se refiere al bautismo de los niños (no llegados al uso de razón)²⁵. En ella, partiendo de los cánones 13 y 14 del Concilio de Trento relativos a este sacramento, se aducen las razones teológicas por las que se debe administrar y, aludiendo a “los nuevamente convertidos” y se prescribe que en tal administración se “guarde la orden de los manuales, con todas las sacras ceremonias que hasta aquí se han hecho”. De esta norma se exceptúan los casos de extrema necesidad, en los cuales cualquier persona puede administrarlo con la materia y la forma indicada. “Pero, escapando el infante de aquella necesidad”, se debe recurrir a la iglesia para suplir las restantes ceremonias “con la mesma solemnidad que si se oviere de baptizar”. También se previenen los casos de duda sobre

si el bautismo de necesidad ha sido válido y sobre si el infante esté bautizado o solamente haya sospecha de ello, indicando las fórmulas correspondientes (que son las que actualmente siguen vigentes), y que siempre se haga con padrino. Por último, se ordena que en los casos de partos peligrosos “las parteras [...] avisen luego al cura o beneficiado, para que provea de una mujer, christiana vieja, que baptize *ad cautelam* a la tal criatura, echándole agua con las palabras en la parte del cuerpo de la criatura que estuviere parecida”. Medida razonable en aquella época, que actualmente puede ocurrir, pero sin la exigencia de la condición, vieja o nueva, del cristiano que administre el bautismo de necesidad.

A continuación, el Sínodo pasa a tratar el bautismo de adultos. En esta constitución se hace referencia a que “algunos esclavos e infieles que son ya de edad” solicitan el bautismo sin la debida preparación o sin recta intención, ya que vienen “fingiendo que quieren ser christianos, por ser bien tratados en la tierra o de sus señores”²⁶. Para prevenir tal situación se prohíbe a los sacerdotes que admitan al bautismo a estas personas “sin que primero se presenten los tales ante nos, o ante nuestros provisores, en nuestra ausencia, [...] y proveamos como deben ser informados e instruidos en la fe católica conforme a su capacidad”. Esta disposición va acompañada, como casi todas, del apercibimiento de una sanción a quien la incumpliere. También en este caso se hace excepción cuando se trate de casos de extrema necesidad. Actualmente, el caso de bautismo de adultos está regulado por el Derecho Canónico y se realiza siguiendo el orden que marca el Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos, que incluye un periodo de formación en los elementos fundamentales de la Fe.

En la tradición cristiana juegan un papel importante los Padrinos. Son los que se comprometen en la educación de los bautizandos, como cooperadores o suplentes de los padres. Por ello, en toda legislación sobre el tema se dedica un espacio importante a los mismos. En el caso de nuestro Sínodo este tema se trata en dos constituciones: la 7ª y la 8ª. En la primera de ambas se habla de las condiciones que deben reunir los padrinos. Y aquí se ofrece un dato muy concreto cuando se motivan las disposiciones aprobadas “porque mucha parte de nuestra diocesi esta poblada de gente nuevamente convertida, y de los más dellos no se tiene aquella opinión de christiandad que nos deseamos que se tuviese”²⁷. En consecuencia, se prescribe que “de aquí en adelante, en los baptismos, en lo ordinario, no pueda ser padrino ni madrina ningún christiano nuevo de los convertidos de la secta mohometica, ni de los que dellos descienden, ni persona que sea nuevamente convertida de la secta judaica, salvo si el tal christiano nuevo no fuesse persona tan abonada y de tan buena opinión que del no se tenga rastro de dubda que es verdaderamente fiel, porque entonces lo podrá ser”. La condición es ciertamente restrictiva y acorde con las circunstancias del momento. Pero, como se aprecia en sus últimos términos, admite la excepción de quienes, aun siendo cristianos nuevos, ofrecen signos de credibilidad. A esta norma se añade otra de interés para nosotros. Y es que, para ejercer el padrinazgo cuando se dan estos casos, pueden ser llamados cristianos viejos “de mejor vida y testimonio”, a los cuales se manda que “no teniendo impedimento, acepten el tal padrinazgo, sin otro pacto ni conveniencia de gallinas ni de otra cosa, como hasta aquí se ha hecho”. Lo cual indica que se había introducido la costumbre de que al tal padrino se le retribuyera de algún modo su servicio con un producto alimenticio, cosa que reprueba el Sínodo “porque es manifiestamente contra la charidad y se da mucho escandalo a estos nuevos christianos haciendo lo contrario”. Más aún, se dispone que si tales cristianos viejos rehusaren ser padrinos, se les denuncie. Y, en caso de no encontrar ninguno que preste este servicio, “podralo ser christiano nuevo con que sea de los que mejor opinión se tuviere de cristiandad, y no aviéndolo tal, mandamos

que se traiga del lugar mas cercano". Todo ello nos indica la gran importancia que entonces se daba al padrino.

En la siguiente constitución, que versa también sobre este tema, se ordena que "no se tenga cuenta mas de con un padrino y madrina en el sancto baptismo"²⁸, por dos razones: primera, por los inconvenientes que podrían seguirse en posibles matrimonios futuros, debido al "parentesco espiritual" que tal oficio generaba entre el padrino y su ahijado, y que constituía un impedimento en la legislación entonces vigente; y, segunda, por la escasez de cristianos viejos que lo pudieran desempeñar, dadas las condiciones establecidas en la constitución anterior. No obstante, "si por la solemnidad y honra del sancto sacramento quisiere ir mas gente, aunque sea con color de padrino, entonces bien se podrá hacer". Como se ve, a pesar de la rigidez general de esta normativa, a veces se cede por razones que hoy llamaríamos "pastorales". Por último, se establece que la edad mínima para ser padrino sea la de "haber entrado en los diez y seis años"; edad que curiosamente figura en el Código de Derecho Canónico actual (canon 874,1), promulgado en 1983, aunque ligeramente variada porque exige "haber cumplido los 16 años". En el anterior (de 1917) dicha edad se fijaba en los 14.

Otro aspecto curioso que el Sínodo aborda en la administración del Bautismo es el referido al traje o vestimenta con que el bautizando debía ir engalanado. La razón que se aduce para justificar esta disposición es que el propio Obispo, durante sus visitas pastorales ha sido informado de que "quando los cristianos nuevos envían a baptizar sus hijos, teniendo con que ataviarlos mejor, los embian ordinariamente con viles y bajos atavíos"²⁹. Frente a esta costumbre, el Sínodo arguye que el Bautismo es de tal importancia (ya que nos hace hijos de Dios por adopción) que no mostrarlo exteriormente "es argumento de mucha dureza o descuido o infidelidad". Y, en consecuencia, establece que "de aquí adelante, cuando llevaren a la yglesia a presentar a Dios en el sancto baptismo, los que tuvieren con que, los lleven bien ataviados de lo mejor que en su casa oviere". Asimismo, en esta constitución novena se dispone lo referente al capillo ("que se lleva en lugar de aquella blanca vestidura que representa la inocencia baptismal que en la primitiva Yglesia ponían a los nuevamente bautizados"). Y, por último, aquí también se determina que la ofrenda en especie (una torta y una candela) que se hace con motivo del Bautismo, se ha de repartir entre el cura y el sacristán. Pero se advierte que "la ofrenda de dineros que se suele hazer es voluntaria y graciosa, y no se ha de hazer fuerça a nadie que la lleve". Criterio éste que pone de manifiesto el carácter de aportación libre (ajena al concepto de precio) que ya entonces se tenía y que se mantiene en la legislación canónica actual.

El Sínodo de Guadix intentó corregir una serie de abusos que existían entre los moriscos de la Diócesis. Ya en 1526 la Junta celebrada en la Capilla Real de Granada había tomado varios acuerdos con relación a tales abusos. Y, aunque estos acuerdos no tuvieron fuerza obligatoria hasta 1566, nuestro Sínodo los incorporó dándoles carácter de norma diocesana³⁰. Uno de ellos era el referente a los nombres que se imponían a los recién nacidos. Incluso antes, en 1514, las *Ordenanzas hechas por D. Fernando de Toledo, duque de Alba, para el adoctrinamiento de los cristianos nuevos de Huéscar y Castilléjar*, disponían que "ninguno sea osado de llamar y nombrar a otro nombre de moro, pública ni secretamente, so pena de tres reales cada vez"³¹. Pues bien, respondiendo a estos antecedentes y para afrontar la pervivencia de tales costumbres de los moriscos, la constitución décima determina "que los que se baptizaren de los nuevos christianos

se pongan nombres de sanctos o sanctas que honra la sancta madre Yglesia³². Para respaldar tal disposición, don Martín aduce, una vez más, su propia experiencia, con motivo de la Confirmación y los informes que ha recibido sobre el particular, según los cuales los nuevos cristianos “en sus casas llaman a sus hijos nombres propios de moros, dando a entender que son apellidos y alcuñas de sus antepasados y no nombres propios, dexandose nombrar así aun fuera de sus casas”. En consecuencia, se establece “*sacra approbante synodo* [expresión que acompaña a todas las disposiciones] que a ninguno que fuere a baptizarse o confirmarse, le pongan o muden nombre que no sea de sancto o sancta que la sancta madre Iglesia honre y celebre”. Tal norma la refuerza con la obligación de denunciar el incumplimiento de la misma y de imponer sanciones económicas a los curas que no lo denunciaren. En la segunda parte de esta constitución se incorpora textualmente el capítulo décimo de la Junta, antes citada, celebrada en Granada el 7 de noviembre de 1526. Y concluye con esta disposición:

“Y si sobre estos delictos se echaren algunas penas pecuniarias, mandamos que se apliquen a la yglesia donde fuere parrochiano y a los pobres, a nuestra disposición, y no lleve el fiscal nada destas cosas, si el no lo denunciare.”

La constitución undécima se refiere al día en que se ha de hacer el bautismo de los hijos de los nuevamente convertidos. También aquí se trata de contrarrestar una costumbre morisca, que tenía “color de circuncisión”. Pues, aludiendo a la fecha en que fue circuncidado Isaac, hijo legítimo de Abraham, o sea el octavo día, y su hijo bastardo Ismael, el año décimo tercero, los moriscos procuraban que el bautismo de sus hijos coincidiera con una de estas fechas: ocho o trece. Otros, además, “aguardan al tercero o quinto día, por algunos fines también sospechosos”. Pues bien, para evitar esa referencia, el Sínodo establece que “si no fuere en caso de necesidad, ningún bautismo de hijos de cristianos nuevos se haga en el tercero ni quinto ni octavo ni treceno día a *nativitate pueri*, sino del sexto día hasta el dezeno inclusive³³”.

Esta preocupación por combatir las costumbres relacionadas con la circuncisión, que seguían practicando en secreto los moriscos, es la que motiva dos constituciones amplias de nuestro Sínodo. La 13ª se refiere a la intervención de cirujanos o médicos en el nacimiento de los hijos de cristianos nuevos, y la 14ª al servicio que prestaban con tal motivo las parteras o comadronas. El mismo don Martín lo justifica afirmando que “por vista de ojos y no sin grande dolor, avemos visto, después que venimos a este nuestro obispado, algunos niños destos nuevos cristianos, nuestros subditos, circuncidados al rito y forma judaica o mahometica por la parte superior del prepucio³⁴. Y, aunque sus padres se excusaban diciendo que los niños habían nacido “de aquella manera”, nuestro perspicaz prelado no los creía y por ello el Sínodo aprueba solemnemente las siguientes disposiciones:

- 1º. “Que ningún cirujano ni medico de licencia a los nuevos cristianos, con información ni sin ella, para cortar el prepucio de los rezien nacidos, ni lo corte el sin licencia del prelado³⁵”.
- 2º. “Que las nuevas christianas paran con parteras christianas viejas, si pudieren ser avidas. O siendo rezien paridas, sean visitadas las criaturas por los curas o beneficiados, luego que son nacidas, y las parteras tengan cargo de avisar³⁶”.

Para reforzar estas decisiones, el Sínodo incorpora párrafos enteros de la ya citada Junta de Granada (1526) y previene de las sanciones a que serán sometidos cuantos –curas,

beneficiados, médicos y parteras– no cumplan tales normas. Sanciones que son severas, como en el caso de los médicos o cirujanos, ya que pueden llegar a “ser desterrados del reino perpetuamente”. Tampoco son leves las sanciones pecuniarias en el caso de los eclesiásticos, si dejan de denunciar los casos de circuncisión comprobada, ya que deberán ser multados con 2.000 maravedíes.

También se alude, en la constitución 14^a, a ciertas prácticas de origen musulmán que realizaban los moriscos, del primero al octavo día después del nacimiento, y que el Sínodo estima que tienen “sabor de ceremonia y rito mahomético en lugar de circuncisión”. Consistían en tres acciones distintas: “a las niñas recién nacidas ponen ciertos puntos en la frente”; “a los niños les rapan lo más alto de la frente por las sienes abaxo hasta el copete del colodrillo a raíz de las puntas de los cabellos”, y “a las madres recién paridas les ponen aquellos días no se que alcandoras”. Para combatir tales costumbres se manda a los curas y beneficiados que intensifiquen su vigilancia y denuncien los casos cometidos “a nos o a nuestros provisosores, para que proveamos en ello lo que más convenga, y sean refrenados de sus supersticiones los dichos nuevos christianos”³⁷.

Por último, nuestro Sínodo insiste en dos aspectos, no menores, del sacramento del Bautismo³⁸. Uno, ya comentado más arriba, hace referencia al cuidado que han de tener los sacerdotes sobre el lugar y útiles de su administración en cada parroquia. Para ello se manda que los bautisterios se tengan “muy adornados, ricamente labrados y con mucha limpieza”; que las pilas, a ser posible, sean de alabastro o mármol blanco; que las crismeras sean de plata y “estén en un repositorio limpio y adornado, cerrado con llave, para que las cosas sacras no se prophanen, ni nadie las menosprecie”. Más aún, con relación al santo crisma, se ordena que “quando embiaren por el a la yglesia matriz, no vaya sacristán por ello, sino el cura o uno de los beneficiados que fuere cura, porque no lo llevaran de otra manera”. Y el otro aspecto, también de importancia, es la obligación de inscribir los bautismos en un libro, expresamente dedicado a ello, que debe existir “en cada iglesia de nuestro obispado” en el que consten, además de la fecha, el nombre del nuevo cristiano y el de sus padres y padrinos. Tal obligación incumbe al beneficiado “y no al sacristán”, añadiendo que “escriba los bautizados por su orden, sin hazer interpolación de hoja alguna, so pena que si no lo hiziere así, sea castigado a alvedrio de nuestros provisosores”. Gracias a tales provisiones, nuestros archivos parroquiales (salvo los que fueron destruidos o expoliados en épocas turbulentas de nuestra historia) son una fuente valiosísima de datos históricos y una rica cantera de información para el investigador.

5. CONCLUSIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se pueden extraer algunas conclusiones interesantes que resumimos a continuación:

- 1º. La normativa sobre el Bautismo en el Sínodo de 1554 (y lo mismo ocurrirá para los restantes sacramentos) está determinada por una circunstancia histórica muy concreta. En aquella época la mayor parte de la población diocesana estaba constituida por moriscos que, aunque oficialmente se habían convertido al cristianismo, o no lo habían hecho sinceramente y, por tanto, seguían profesando su fe musulmana en secreto y se limitaban

a guardar las apariencias; o, a pesar de su conversión, mantenían ciertas costumbres y ritos de sabor islámico que provocaba sospecha en los cristianos viejos.

- 2°. Ante esta situación, el Sínodo intenta eliminar tales reticencias o resabios dictando normas rigurosas, apoyadas por sanciones dirigidas tanto a los ministros de los sacramentos como a los propios sujetos de los mismos. Tales medidas suelen ir acompañadas de razones teológicas y respaldadas por normas de carácter civil promulgadas por la autoridad competente con anterioridad al Sínodo.
- 3°. Algunas de estas medidas provenían de la tradición secular de la Iglesia y eran fruto de la reflexión y de la experiencia pastoral. Otras respondían directamente a los problemas planteados por los cristianos nuevos, procedentes del islamismo (o del judaísmo) dentro de aquel contexto histórico y local de la Diócesis.
- 4°. En todo caso, se advierte en el propio lenguaje utilizado por el Sínodo un talante autoritario e impositivo, comprensible por la relevancia social del cristianismo en aquella etapa histórica de un país recién reconquistado y oficialmente católico. Talante que no es aplicable a épocas posteriores y mucho menos a la actual, en que hay una clara separación entre Iglesia y Estado, aunque compatible con la mutua colaboración.
- 5°. Por último, la Pastoral que se refleja en estas constituciones sobre el Bautismo tiene unos destinatarios muy concretos, que son los cristianos nuevos. No se alude prácticamente a los viejos, sino para que suplan las deficiencias de aquéllos. Sí se insiste mucho en la responsabilidad y comportamiento de los sacerdotes, ministros del Sacramento. No se puede hablar, por tanto, de una Pastoral general y común a todos los fieles, aunque hay aspectos (como los referentes al baptisterio o al registro en los libros sacramentales) que son comunes a todas las épocas y circunstancias.

Actualmente, la Pastoral del Bautismo se ha enriquecido mucho, a través de la experiencia, y lleva consigo un proceso de preparación doctrinal y espiritual que desemboca en una celebración muy expresiva del Sacramento, de acuerdo con los respectivos rituales de infantes y de adultos, según se trate del bautismo de niños o de personas con uso de razón.

NOTAS

1. Cfr. HERTLING, Ludwig. *Historia de la Iglesia*. Barcelona: Herder, 1986, pp. 346-347.
2. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento. Traducido al idioma castellano por Don Ignacio López de Ayala*. Madrid: Imp. Real, 1787, p. 467.
3. *Ibidem*, pp. 474 y 478.
4. Forma parte de la obra *El Concilio de Trento*. Buenos Aires: Espasa-Calpe Argentina, 1947, pp. 9-73.
5. Entre otros, citamos los siguientes: SUÁREZ, Pedro. *Historia de el Obispado de Guadix y Baza*. Madrid: Antonio Román, 1696, cap. XVII; GUTIÉRREZ, Constancio. «Don Martín Pérez de Ayala, figura de Vanguardia»: *Estudios Eclesiásticos*, 41 (Madrid, 1954), pp. 427-462; VALLS PALLARÉS, Ignacio. *Don Martín Pérez de Ayala, teólogo, apologista y arzobispo de Valencia*. Valencia: Seminario Metropolitano de Valencia, 1953; ASENJO SEDANO, Carlos. *Episcopologio de la Iglesia Accita-*

- na. Guadix: Instituto de Estudios «Pedro Suárez», 1990, pp. 108-111; ASENJO SEDANO, Carlos. «Estudio preliminar». En *Sínodo de la Diócesis de Guadix y de Baza*. Granada: Universidad, 1994.
6. Sobre la importante actuación de don Martín en Trento, vid. GUTIÉRREZ, Constancio. *Op. cit.*, pp. 434-456, donde realiza un estudio minucioso de sus intervenciones y polémicas.
 7. PÉREZ DE AYALA, Martín. "Discurso de la vida". En *El Concilio...*, p. 29.
 8. *Ibidem*, p. 34.
 9. *Ibid.*, p. 35.
 10. *Ibid.*, p. 36.
 11. *Ibid.*, pp. 38-42.
 12. *Ibid.*, pp. 42-45.
 13. *Ibid.*, pp. 45-49.
 14. *Ibid.*, p. 49.
 15. Sobre este importante Sínodo contamos con la edición original del mismo, impresa en Alcalá de Henares, en casa de Juan de Brocar, en 1556. Existe una edición facsímil realizada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada en 1994, con un gran estudio preliminar de Carlos Asenjo Sedano. Finalmente, la Biblioteca de Autores Cristianos (BAC) ha publicado una edición crítica del mismo en el volumen IX de su colección *Synodicon Hispanum* [GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (coord.). *Synodicon Hispanum*, v. 9: *Alcalá la Real (abadía), Guadix y Jaén*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2010, pp.199-502]. A ésta nos remitimos en adelante como SH.
 16. VINCENT, Bernard. «Estudio preliminar». En GALLEGO Y BURÍN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso. *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Granada: Universidad, 1996, p. IX.
 17. SH, p. 210.
 18. GALLEGO Y BURÍN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso. *Op.cit.*, p. 29.
 19. SH, p. 211.
 20. GALLEGO Y BURÍN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso. *Op.cit.*, p. 30.
 21. *El Sacrosanto...*, pp. 89-90.
 22. Sobre el contenido teológico general de este sínodo, véase GUARDIA GUARDIA, Simón. «Doctrina teológica del Sínodo de Guadix de 1554»: *Boletín del Instituto de Estudios «Pedro Suárez»*, 14 (Guadix, 2001), pp. 9-38.
 23. *Sínodo de la Diócesis de Guadix y de Baza*, tit. II, const. 4 (SH, p. 221).
 24. SH, p. 232.
 25. *Sínodo*, tit. II, const. 5 (SH, pp. 222-223).
 26. *Ibidem.*, const. 6 (SH, pp. 222-223).
 27. *Ibid.*, const. 7 (SH, pp. 224-225).
 28. *Ibid.*, const. 8 (SH, pp. 225-226).
 29. *Ibid.*, const. 9 (SH, p. 226).
 30. Sobre este asunto, véase una información detallada y bien documentada en GALLEGO Y BURÍN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso. *Op.cit.*, cap. III: nacimientos y bautizos.
 31. Archivo del Ayuntamiento de Huéscar (cit. por GALLEGO Y BURÍN, Antonio y GAMIR SANDOVAL, Alfonso. *Op.cit.*, p. 39).
 32. *Ibid.*, const. 10 (SH, pp. 227-228).
 33. *Ibid.*, const. 11 (SH, pp. 228-229).
 34. *Ibid.*, const. 14 (SH, p. 230).
 35. *Ibid.*, const. 13 (SH, pp. 229-230).
 36. *Ibid.*, const. 14 (SH, p. 230).
 37. *Ibid.*, const. 14 (SH, p. 231).
 38. *Ibid.*, const. 15 (SH, p. 232).